



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida a Mayra Celeste V E y Jonatan Ariel W por el delito de defraudación.

Surge de las constancias agregadas al legajo que en la causa CCC 33653/2022 la apoderada de la firma G A S.A. denunció que habrían contactado a un cliente para gestionar el pago de una deuda con información que no correspondía al estudio jurídico sino a la clave virtual uniforme de W Posteriormente se acumuló la causa CCC 57374/2022 iniciada por la denuncia del apoderado de la empresa M H. P S.A., en la cual V E resultaría empleada, por haber advertido que se habrían efectuado depósitos en la cuenta de W relacionados con el pago de las deudas de algunos de sus clientes.

Se atribuye a los imputados haber engañado a deudores de distintas empresas invocando una falsa representación de las entidades que gestionaban el cobro de las deudas. En ese sentido, V E habría desviado los pagos de clientes a la cuenta de W de Mercado Pago, en la que también se habrían registrado transferencias desde esa cuenta a la de V E

El magistrado nacional de la Capital declaró su incompetencia por entender que el delito de estafa se habría cometido en la provincia de Buenos Aires. Sostuvo que los imputados tendrían allí su domicilio, donde se presume que habría tenido lugar el ardid que provocó el perjuicio patrimonial a las víctimas. Consideró además que la cuenta de W habría sido registrada en el partido de Pilar. Finalmente, agregó

que ninguna de las víctimas residiría en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni efectuaron transferencias desde cuentas bancarias radicadas en esta ciudad.

El juez de garantías devolvió el legajo por considerar que la investigación practicada no habría considerado las transferencias posteriores que registraría la cuenta en la que se habrían depositado fraudulentamente los fondos, y la posibilidad de que terceras personas pudieran haber colaborado con la información provista a W para contactar a los clientes de las firmas involucradas.

El juzgado de origen insistió en su criterio y elevó el legajo a la Corte para resolver la contienda trabada.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita al Tribunal ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Tal como lo advierte el juez bonaerense, pienso que las constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características de los sucesos motivo de esta investigación. En particular, estimo que corresponde continuar la pesquisa a partir de las transferencias posteriores a los depósitos denunciados que registra la cuenta de W para determinar si el capital fue extraído o nuevamente enviado a otras entidades desde la cuenta de V
E

Por último, tampoco se habría solicitado información a la prestadora de telefonía celular con relación a las antenas en las que habrían impactado las comunicaciones realizadas a las víctimas, circunstancias que permitirían determinar el alcance de la maniobra defraudatoria investigada.

En atención a las consideraciones expuestas, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, que previno, profundizar la investigación en ese sentido e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios

Incidente n° 1 – Imputado: V
incompetencia
CCC 33653/2022/1/CS1

E

Mayra Celeste s/ incidente de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

para conferir precisión a los hechos, y eventualmente resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 325:265, entre muchos otros).

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.12.2025 11:47:41